



Riohacha D.T.C., 6 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LIZ NEYDIS PIEDRAHITA JARAMILLO  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00101-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cedula de ciudadanía número 71.788.617, actuando por medio de apoderado y representante legal de AECSA Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838, quién a su vez endosa en procuración a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en contra de LIZ NEYDIS PIEDRAHITA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.990.027, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$31.131.114,00), correspondiente al capital adeudado.
- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.764.855,00), por los intereses corrientes causados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022, teniendo en cuenta la tasa de intereses del 13.70% E.A.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Para un valor total de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$32.895.969,00).

Respecto del valor solicitado en el inciso c) del numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, por concepto de intereses corrientes, esta agencia judicial lo denegará, teniendo en cuenta que, esta suma no se encuentra reflejada dentro del documento aportado como título ejecutivo, no obstante, se librarán ordenes de pago de conformidad con las fechas señaladas para ello.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LIZ NEYDIS PIEDRAHITA JARAMILLO, por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$31.131.114,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré de fecha 22 de abril de 2021, suscrito por la demandada.
- Por los intereses corrientes causados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022, teniendo en cuenta la tasa nominal de 13,70% E.A. pactada por las partes.
- Por los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2022 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suma solicitada por la parte actora en el inciso c) del numeral primero del acápite de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada LIZ NEYDIS PIEDRAHITA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.990.027, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W a nivel nacional.

SÉPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros, que posee la demandada LIZ NEYDIS PIEDRAHITA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.990.027, en BANCOLOMBIA, correspondiente al número de cuenta 523-178072-79.

<sup>4</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades y empresa correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$46.696.671.00)

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

UNDÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada LIZ NEYDIS PIEDRAHITA JARAMILLO, en base a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 párrafo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22988a19f95757233549df51c0795d5f992fa827e0ff890c7862097fe2706a9**

Documento generado en 06/05/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>